



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

Gaceta del 15 de Marzo.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados a protegerlos.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando fijar en toda extensión y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados a protegerlos, han resuelto de común acuerdo ajustar un Convenio especial que abraza ambos objetos, y nombrado a este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad la Reina de las Españas a D. Saturnino Calderón Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danébrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Or-

den de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, &c. &c., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Majestad el Emperador de los franceses a Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Napoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal &c. &c., Su embajador cerca de Su Majestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar los casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los deslunen a la exportación, sujetándose a las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes efectos y mercancías,

ó bien en la carga, descarga y expedición de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de uno constante y completa protección para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso a los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean a propósito y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren a los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país a la presentación de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nación, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentación de la referida papeleta de matrícula las autoridades españolas no consentirán en ningún caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes a los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y a la profesión é industria que en él ejerzan, conforme a las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, a las cargas y a las prestaciones personales, y también al pago de los

impuestos municipales, urbanos y provinciales y departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesión ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

También estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificación de su matrícula expedida, por la respectiva Embajada, Legación ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales a la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia, Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar a las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en



el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que poseen en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Consules generales, Consules, Viceconsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sean igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 9.º Para que los Consules generales, Consules y Viceconsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Consules generales, Consules y Viceconsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Consules generales, Consules y Viceconsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Consules generales, Consules y Viceconsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves, pero si dichos Agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Consules generales, Consules y Viceconsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Viceconsulado de...» Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, asi como en las demas ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Consules ó Viceconsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules generales, Consules ó Viceconsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda poseérseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Consules generales y Consules podrán nombrar Viceconsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus dis-

tritos respectivos, salva siempre á aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagamundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedaran á disposicion de dichos Agentes, que doberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales, todos los papeles propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán ademas el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, asi como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion, que pertenezca el Consulado ó Viceconsulado.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, asi en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante el Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Consules ó Viceconsules, y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original,

mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima por conveniente.

Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En el caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Consulado, Viceconsulado á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, asi como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en deposito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Consulado ó Viceconsulado. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocato-

ria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestado ó testamentaria.

(Se continuará)

Gaceta del 16 de Marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Angel Ramirez, vecino de Tauste, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios á fin de construir un patano en terreno del comun de vecinos de la villa de Sádaba, provincia de Zaragoza, con objeto de recoger las aguas pluviales y utilizarlas en el riego; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862. Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 290.

Circular número 142.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con esta fecha he autorizado á D. Esteban Blas vecino de Calatayud para establecer en dicha Ciudad casa de monta durante la presente temporada con sujecion á los reglamentos aprobados para las de paradas de Gobierno y sementales que se reseñan á continuacion.

Caballos.

Voluntario, castaño rubicano, estrella cordon pardillo y bebe con el anterior, calzado de los pies, 5 años 7 cuartas cinco dedos con hierro.

Pincel, tordo oscuro 6 años 7 cuartas 4 dedos con hierro.

Garañones.

Arrogante, negro voci-blanco, 8 años 7 cuartas.

Mayola, negro peceño bragui-lavado 10 años 7 cuartas.

Tigre, tordo sanguineo, rodado años 7 cuartas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Marzo de 1862.—Pedro de Navascués.

Num. 291.

Circular número 143.

Con esta fecha he autorizado á D. Mariano Gimeno vecino de Azuara para establecer en dicho punto casa de monta durante la presente temporada, con sujecion á los reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno y sementales que se reseñan á continuacion.

Caballos.

Lucero, negro peceño estrella cialalvo, 9 años 7 cuartas, 5 dedos, sin hierro.

Noble, flor de romero, estrella, bebe con el anterior, 5 años 7 cuartas, 4 dedos sin hierro.

Garañones.

Noble, tordo claro rodado, 8 años, 6 cuartas, 8 dedos.

Catalan, tordo claro, rabos negros, 5 años, 6 cuartas, 10 dedos.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Marzo de 1862.—Pedro de Navascués.

Num. 292.

Circular número 144.

Con esta fecha he autorizado á D. Antonio Gil vecino de la Almunia para establecer en dicho punto casa de monta durante la presente temporada, con sujecion á los reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno y sementales que se reseñan á continuacion.

Caballos.

Polido, castaño dorado, lucero cordon y bebe cuatralvo, 11 años 7 cuartas, 4 dedos con hierro.

Capitan, castaño oscuro, estrella 13 años, 7 cuartas, 5 dedos con hierro.

Garañones.

Catalan, negro almiñado por la cara, 11 años, 7 cuartas

Mirabele, tordo rodado 7 años, 7 cuartas.

Mallorquin, negro voci-blanco, 6 años, 6 cuartas, 10 dedos.

Leon, negro azabache, 5 años, 6 cuartas, 11 dedos gacho.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Marzo de 1862.—Pedro de Navascués.

Num. 293.

Circular número 145.

La Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, en 10 del actual me dice lo siguiente.

Con la brevedad posible se servirá V. S. reclamar de los Ayuntamientos de esa provincia que tengan Pósitos, una relacion circunstanciada donde se haga constar el estado que tengan en el dia las Casas Panaras de dichos establecimientos con expresion de si pertenecen en propiedad á los mismos ó las llevan en alquiler ó arriendo; de si han sido enagenadas en virtud de las leyes de desamortizacion, ó por otras causas que se detallaran, asi como la fecha en que lo fueron, la cantidad en que se remataron ó vendieron, á nombre de quien, y del que resulte hoy hallarse en posesion de estos edificios; cuyos datos originales que suministren los Ayuntamientos sobre el particular se servirá V. S. remitirlos á este centro directivo bajo una sola comunicacion luego que los tenga reunidos informando cuando se le ofrezca y parezca sobre el particular.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes se recomienda la exactitud y puntual cumplimiento del servicio que se ordena, procurando que los datos que se reclaman se remitan á este Gobierno antes del dia 1.º de Abril próximo con la suficiente explicacion y claridad. Zaragoza 18 de Marzo de 1862.—Pedro de Navascués.

Num. 294.

Circular número 146.

SECCION DE FOMENTO.

Segun las partes que hasta el dia me han dirigido las Juntas de partido nombradas con arreglo á la Real orden de 21 de Diciembre último,

para la formacion de la estadística de cereales en los años 1860 y 61, son pocos los pueblos que han facilitado las noticias correspondientes á sus localidades, que les fueron reclamadas por mi circular inserta en el Boletin oficial núm. 32, del corriente año; y aquellos que mas obedientes á las órdenes de la autoridad se han apresurado á llenar este servicio, lo han hecho en su mayor parte con tan notoria inexactitud, que se advierte en unos que entre la cantidad de produccion y consumo hay una diferencia que no se justifica con la importacion, cuyas casillas vienen en blanco, otros omiten la produccion que por escasa que sea debe determinarse si que tampoco se establezca la importacion que por la falta de aquella ha de resultar en el consumo, y finalmente ha habido algun pueblo que tambien, ha omitido este dato que todos ellos deben fijar, pues no hay uno en que deje de consumirse aun cuando sea nula su produccion. Estas observaciones deben tenerse muy en cuenta por las mencionadas Juntas en la revision que hagan de los datos, depurando cuanto sea dable y por los medios que se hallen á su alcance la posible exactitud antes de fijarlos como ciertos en los estados.

Asi pues, para que este examen pueda hacerse con detenimiento y dar lugar dentro del plazo marcado para la formacion de los estados de partido para ampliar ó modificar los de los pueblos con toda la exactitud que se desea y que es indispensable en los trabajos de esta clase, he acordado dirigirme nuevamente á los Sres. Alcaldes de esta provincia previniendoles que para el 22 del corriente último plazo que puede concederse deben tener remitidos á las de sus partidos respectivos los estados mencionados con sujecion al modelo de la circular del Boletin núm. 32, teniendo presente que á los que por cualquier circunstancia dejasen esta vez de cumplir dicha orden se les exigirá la multa de cien reales con que desde luego quedan conminados.

Dispuesto á no omitir medio alguno para procurar sea una verdad la formacion de la estadística de cereales, recomiendo á las Juntas de partido además de las indicaciones ya espresadas, me remitan en el citado dia 22 una relacion de los pueblos que se hallen en descubierto, para proceder contra ellos, además de la exaccion de la multa á lo que haya lugar. Zaragoza 17 de Marzo de 1862.—Pedro de Navascués.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

Table with 2 columns: Date (1862 Febrero) and Description of expenses (e.g., Miguel Larrosa, Marcelino Sebastian, Manuel Botaya, Cristobal Valien, Pablo Morales, Jose Luis).

Table with 2 columns: Date (1862 Febrero) and Description of receipts (e.g., Existencia en 31 de Enero, Recibido de D. Juan Villagrasa, recibos suscripcion anual).

Zaragoza 28 de Febrero de 1862.—El Depositario Manuel Dronada.

INTERVENCION.

1862 Febrero 28. Importa el cargo hasta esta fecha. Id. la data hasta id. id.

Existencia en 28 de Febrero de 1862. 22053,24

Zaragoza 28 de Febrero de 1862.—El Interventor, Vicente Cavido.

Núm. 792.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 6 de Abril próximo y hora de las once de su mañana se celebrará 3.ª subasta pública para el arriendo de la finca del Estado que se espresará, considerada de menor cuantía, sita en términos del pueblo de Bujaraloz, á la cual no habiendo habido licitador en la 1.ª y 2.ª se le marca de tipo 320 rs. ó sean las cuatro quintas partes de los 400 reales porque se anunció en la 1.ª subasta, y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, el Procurador Sindico y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á esta finca,

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio pericial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.ª El arrendatario de una ó más fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren; con obligacion de satisfacer los daños, y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el arriendo. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de

labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad el importe del arriendo en la Administracion del partido, en oro ó plata,

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años que principiaron el dia de la aprobacion, y finirán en igual dia del de 1865.

7.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley; é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfaridas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja; ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso da ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos pregoneros, y el papel que se invierte en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que

tarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCA QUE SE CITA.

Un campo monte de 10 cahices tierra, que perteneció á la Cofradia de San Jorge, y ha llevado en arriendo Mariano Ginoves.

Zaragoza 15 de Marzo de 1862.— El Administrador, Benito G. de Longoria.

Núm. 293.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

Debiendo proceder al deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional de El Busto, cuya operacion me está encomendada por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, y teniendo que ponerme de acuerdo con los comisionados de los pueblos colindantes á quienes se les dió aviso de esta medida, he resuelto fijar el 4.º de Abril próximo en cuyo dia daré principio á los indicados trabajos.

Lo que se hace saber á fin de que los Ayuntamientos y demas partes interesadas en este asunto manden sus comisiones al pueblo de El Busto

en cuya casa consistorial les esperaré el mencionado dia. Zaragoza 18 de Marzo de 1862.—El Ingeniero, Miguel Colina.

Parte no oficial.

Compañia Hullera-ferril de Castilla y Navarra.

La Junta administrativa de esta Sociedad, de conformidad y cumpliendo con los artículos 10 y 17 de sus estatutos, ha acordado celebrar una junta general estroordinaria y convoca á los Sres. accionistas, para el dia 6 de Abril próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupan las oficinas calle de San Ignacio, núm. 4.º piso principal de esta ciudad. Pamplona 5 de Marzo de 1862.—El Secretario, Ulpiano Yrayoz.

LA DILIGENTE.

Agencia de negocios, á cargo de D. Luis Lopez y compania, ha trasladado su despacho á la calle de la Cuchilleria, número 68, piso segundo.

Imprensa de Antonio Gallifa.